

AUTO N. 05427

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que atreves del radicado 2010IE20044 del 16 de julio de 2010 la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, le comunicó a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA., la queja presentada a través del radicado 2010ER35878 del 29 de junio de 2010.

Que el día 26 de julio de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica en la Calle 53 No. 14 – 82 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14010 del 26 de agosto de 2010**.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS:

“(…)

5.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, el establecimiento no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, dado que la actividad realizada no se encuentra reglamentada.

No obstante, lo anotado en el párrafo anterior, y por el Artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con las normas de emisiones en el Decreto 948 de

1995 y las que lo modifique o sustituya, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Conforme al artículo 23 del Decreto 948 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, en los cuales se determina que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Se determina que, de acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita, el establecimiento, PICANTERIA IPIALES, no da cumplimiento con las anteriores disposiciones, por cuanto dos de las estufas no están cubiertas por un sistema de extracción y ducto para encauzar de forma adecuada los olores, gases y vapores generados, por otro lado, la altura del ducto de las otras estufas no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión.

5.5. ÁREA DE FUENTE

El establecimiento se ubica en la localidad Chapinero, que no hace parte de las localidades consideradas área fuente Clase I por los Decretos 417 y 174 de 2006, sin embargo, dada la capacidad y uso de sus fuentes fijas de combustión extrema, la Resolución 1908 de 2006, no le es aplicable.

5.6. USO DEL SUELO

En consulta realizada al SINUPOT de la página web de la Secretaría Distrital de Planeación no se logró establecer el uso del suelo del predio de la Calle 53 No. 14 – 82. Por lo cual, se considera pertinente remitir oficio a la Alcaldía Local Chapinero, con el fin de que actúe desde su competencia en lo relacionado a la compatibilidad de la actividad desarrollada y el uso de suelo permitido.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

6.1 El establecimiento PICANTERIA IPIALES, no requiere permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

6.2 El establecimiento incumplió con el requerimiento 2004EE22528 del 21/10/04.

6.3 El establecimiento PICANTERIA IPIALES, incumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad comercial (cocción de alimentos), genera olores, gases o vapores que pueden incomodar a los vecinos o transeúntes.

6.4 El establecimiento PICANTERIA IPIALES, incumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, se reitera lo solicitado en el requerimiento 2004EE22528 del 21 de octubre de 2004 en cuanto a que debía implementar un sistema de control de olores en la campana de extracción de la estufa, con el fin de mitigar las molestias que pueda ocasionar a los vecinos y transeúntes, así mismo debía elevar el ducto de las estufas 1 y 2 a una altura que garantice la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores generados durante el proceso de cocción de alimentos e instalar sistemas de extracción y control para la estufa 3 y 4.

6.5 Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección tomar una decisión de fondo con respecto al incumplimiento reiterado por parte del establecimiento PICANTERIA IPIALES, teniendo en cuenta

que técnicamente es necesario que el establecimiento cumpla con las obligaciones determinadas en el requerimiento, con el fin de mitigar las molestias generadas a los vecinos y transeúntes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA"*, en el literal 2 establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*

Que el artículo 70º *ibídem*, señala: *"el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria"*.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite..."

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que, en atención a los antecedentes precitados, la señora **LILIA ESPERANZA GUERRÓN DE GARRETA**, con cédula de ciudadanía No. 27.248.097, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PICANTERIA IPIALES**, ubicado en la Calle 53 No. 14 – 82 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, presuntamente vulnera las normas en materia ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descriptivos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la señora **LILIA ESPERANZA GUERRÓN DE GARRETA**, con cédula de ciudadanía No. 27.248.097, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PICANTERIA IPIALES**, ubicado en la Calle 53 No. 14 – 82 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14010 del 26 de agosto de 2010**, descritos en el presente acto administrativo, este despacho advierte presuntas transgresiones al orden jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

En materia de Emisiones

Decreto 948 de 1995 “*Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.*”, en su artículo 23 indica que:

“(…),

ARTICULO 23. *Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.*

(…)”

Resolución 909 de 2008, “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.*” En su artículo 68 establece que:

“Artículo 68. *Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)*”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14010 del 26 de agosto de 2010**, esta entidad evidenció que el entonces establecimiento **PICANTERIA IPIALES**, ubicado en la Calle 53 No. 14 – 82 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de propiedad de la señora **LILIA ESPERANZA GUERRÓN DE GARRETA** con cédula de ciudadanía No. 27.248.097, presuntamente incumplió la normatividad ambiental que establece la obligación de garantizar la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores generados durante el proceso de cocción de alimentos.

Que en cumplimiento del debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, está Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **LILIA ESPERANZA GUERRÓN DE GARRETA** con cédula de ciudadanía No. 27.248.097, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PICANTERIA IPIALES**, ubicado en la Calle 53 No. 14 – 82 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada con la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la señora **LILIA ESPERANZA GUERRÓN DE GARRETA**, con cédula de ciudadanía No. 27.248.097, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PICANTERIA IPIALES**, ubicado en la Calle 53 No. 14 – 82 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales evidenciada en el **Concepto Técnico No. 14010 del 26 de agosto de 2010**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto, a la señora **LILIA ESPERANZA GUERRON**, con cédula de ciudadanía No. 27.248.097, en la Calle 19 No. 23 – 37 Centro de la ciudad de Pasto - Nariño, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

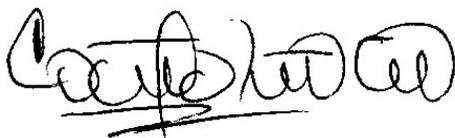
ARTICULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2011-3110**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTICULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga la entidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220311 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/07/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220311 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/07/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/07/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2011-3110